

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Octubre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de aquella capital con motivo de la demanda instada por D. Francisco Cano y D. Francisco Molina, éste como marido de D.ª Juana Granero, contra el Ayuntamiento de la misma ciudad, en reclamación de pesetas, de los cuales resulta:

Que con fecha 22 de Noviembre de 1889 el Procurador D. Manuel Lerma, en nombre de D. Francisco Cano y Nieva y D. Francisco Molina dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Albacete demanda de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de dicha ciudad, á la que acompañaba los docu-

mentos justificativos que estimó oportunos, y alegando los siguientes hechos:

Que sus representados eran dueños de la casa núm. 4 de la calle de San Antonio, que se expropió por el Ayuntamiento de la capital para la apertura de la calle que une aquella con la de Alfonso XII; que habiendo manifestado el Presidente de la Corporación municipal á D. Francisco Cano que no podía satisfacer en el acto todo el valor de la referida casa, y á pesar de que el pago debía de ser previo según lo mandado en la ley de Expropiación forzosa, y de que había consignación para tal objeto en el presupuesto municipal, presentaron al Ayuntamiento una solicitud manifestando que consentían en la ocupación de la expresada casa renunciando al previo pago, siempre que se les abonara en dos plazos, por mitad cada uno, la cantidad de 7.710 pesetas 14 céntimos, en que se fijó el valor de la misma, siendo el primero antes del 31 de Diciembre de 1888 y el segundo á últimos de Febrero de 1889:

Que el Municipio en sesión celebrada en 17 de Octubre de 1888, y después de discutir la proposición anterior, acordó proponer á los solicitantes el pago de la mitad del valor fijado á la casa en la fecha que éstos deseaban, y dividir la segunda mitad en dos plazos, para hacerlos efectivos por iguales partes, el primero en Mayo de 1889, y el segundo en Septiembre de dicho año; que los interesados

mostraron su conformidad, y el Ayuntamiento ocupó la finca abonando á los demandantes el importe del primer plazo, habiendo transcurrido los estipulados para el pago de las 3.855'07 pesetas restantes, sin que el Ayuntamiento haya cumplido la obligación; y finalmente, que sus principales habían solicitado del Ayuntamiento en el mes próximo pasado la entrega del resto que se les adeudaba en el término de tres días, contestando el Presidente en comunicación de 21 de Octubre último, que por más que la Municipalidad reconoce el indiscutible derecho que asiste á los recurrentes para ser atendidos en su petición, en la imposibilidad de poder serlo en el corto plazo señalado, se acordó tenerlo presente para darles preferencia de pago, y efectuar éste en los primeros días de Noviembre, abonándoles la mayor cantidad posible de su crédito, sin que por la Corporación se haya efectuado el pago, no obstante haberse realizado otros que no tenían aquel carácter de preferentes; por todo lo cual, y en virtud de los fundamentos de derecho alegados, terminaba suplicando al Juzgado se sirviese declarar en su día previos los trámites legales, que el Ayuntamiento de Albacete es en deber á sus representados la cantidad de 3.855'07 pesetas, y en su consecuencia, condenarle á que las satisfaga en el término de tercero día, con las costas que se causaren hasta el definitivo pago:

Que conferido traslado de la anterior demanda, y emplazados para contestarla el Regidor Síndico y el Alcalde, éste, en comunicación de 29 de Noviembre de 1889, dirigida al Juzgado enumerando las razones en que el Ayuntamiento se fundaba, manifestó que habían sido remitidos los antecedentes todos del asunto á la Autoridad gubernativa de la provincia, para que se provocase la oportuna competencia:

Que el Procurador de los demandantes presentó escrito solicitando se acusase la rebeldía á la parte demandada, á lo cual accedió el Juzgado:

Que en tal estado el Gobernador de Albacete dirigiendo á la instancia que por acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad dirigió el Alcalde Presidente pidiendo se sirviese entablar la oportuna competencia al Juzgado, oída la Comisión provincial que por unanimidad opinó no existían razones en qué apoyarse para hacerlo, dirigió oficio de inhibición á la Autoridad judicial, fundándose para reclamar el conocimiento del asunto en que el Ayuntamiento demandado no negaba la existencia de la deuda de que se hace mención, sino que por el contrario la reconoce explícitamente según se desprende de los mismos antecedentes que á la demanda se acompañan, sin que tampoco dicho crédito tenga preferencia por ningún concepto, ni se halla asegurado

con prenda ó hipoteca; en que con arreglo á lo preceptuado en el art. 143 de la ley Municipal: «Las deudas de los pueblos que no se hallen en este último caso no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio»; en que según el art. 144 de la repetida ley, á los Tribunales y Juzgados ordinarios «compete únicamente resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos contra los Ayuntamientos», legitimidad que en el caso actual no ha sido puesta en duda por el Municipio según ya queda consignado, y en que según lo prevenido en el Real decreto de 20 de Enero de 1883 una vez reconocida la legitimidad de una deuda, «los procedimientos ulteriores para hacerla efectiva, no son ya de las atribuciones de la jurisdicción ordinaria, sino los que determina el artículo 143 de la ley Municipal»; se citaba además por el Gobernador la Real orden de 28 de Febrero de 1884, el Real decreto de 5 de Octubre de dicho año, y el de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose en que según el art. 10 de la Constitución, nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, sin cuyo requisito deben los Jueces amparar, y en su caso reintegrar en la posesión al expropiado; en que á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, y por tanto declarar la eficacia y alcance de los contratos y obligaciones nacidas de los mismos; en que bajo tal concepto, á los referidos Tribunales, y por tanto al Juzgado, corresponde conocer de la demanda civil de mayor cuantía deducida ante el mismo, puesto que el objeto de los demandantes es garantizar el pago de la cantidad que se les adeuda como parte del precio en que enajenaron al Ayuntamiento la casa de que se ha hecho mención, mediante un contrato puramente civil que se quiere invalidar subrepticamente, fingiendo no existir fondos que habrán sido invertidos en atender otras obligaciones no tan perentorias del mismo presupuesto, lo que motivará tal vez la formación de uno extraordinario si otra entidad jurídica lo tiene por conveniente; en que si bien el Ayuntamiento actual reconoció la legitimidad del crédito originario de la demanda, es también cierto que entre ambas partes no existe acuerdo sobre la época en que ha de hacerse efectiva la obligación; y en que sobre no ejercitarse procedimiento alguno de apremio contra la Corporación municipal para hacer efectivo el adeudo que se reclama, aun en la hipótesis de que estuviera entablado, tampoco podrá suscitarse contienda invocando la excepción del párrafo pri-

mero del art. 143 de la ley Municipal, pues á ella sola y exclusivamente es á quien correspondería invocarla en período de ejecución de sentencia para que el Tribunal se atemperara á las prescripciones del segundo párrafo de la referida disposición; citaba además el Juzgado los artículos 172 de la ley Municipal; 2.º y 267 de la orgánica del Poder judicial, 2.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, la Real orden de 15 de Julio de 1881 y los Reales decretos de 28 de Junio de 1879, 20 de Enero y 22 de Noviembre de 1883 y 8 de Agosto de 1885:

Que comunicado testimonio del auto anterior al Gobernador de la provincia, éste, en desacuerdo de nuevo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal que dice: «Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.» «Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de dos días después de ejecutoriada la sentencia, se procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.»

Visto el art. 144 de la misma ley, con arreglo al cual, si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueron suficientes á cubrir sus deudas ó no creyere el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que oyendo á los interesados disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto está reducido á determinar cuál de las dos Autoridades contendientes debe conocer de la reclamación deducida contra el Ayuntamiento de Albacete para el pago de las pesetas 3.855'07 que éste es en deber á los referidos Cano y Molina.

2.º Que reconocida y confesada la legitimidad de la deuda por la Corporación municipal y la obligación de satisfacerla por la cantidad reclamada, es innecesaria la demanda toda vez que existe la de-

claración que en su caso pudiera hacerse en la sentencia.

3.º Que para llevar á efecto el pago de la mencionada cantidad, no estando como no está asegurada con prenda ó hipoteca, es forzoso acudir á los procedimientos señalados en los artículos 143 y 144 de la ley Municipal.

4.º Que existiendo acuerdos del Ayuntamiento deudor sobre consignación en el presupuesto y forma de pago de la repetida deuda, los interesados sólo pudieron hacer uso de los recursos que les conceden los dos citados artículos, pues tales acuerdos, por su naturaleza administrativa, no pueden ser revisados por la Autoridad judicial.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 23 Septiembre 1890.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que el estado sanitario de algunas provincias ha influido poderosamente en bastantes familias para retraer á los alumnos de acudir á los exámenes de fin de curso de 1889 á 90;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que exceptuando el distrito universitario de Valencia y la provincia de Toledo, donde todos los actos académicos se hallan en suspenso; por los demás establecimientos oficiales de enseñanza de la Nación se haga un llamamiento extraordinario para continuar los exámenes oficiales y libres, correspondientes á Septiembre último, durante los quince primeros días del presente mes.

2.º Que en virtud de la concesión anterior, el plazo de la matrícula ordinaria del curso de 1890 á 1891 se entienda prorrogado hasta el día 18 inclusive del mes corriente.

Y 3.º A los alumnos que por no haberse presentado oportunamente á los exámenes de Septiembre hubiesen repetido la matrícula en las mismas asignaturas para el curso presente, si fuesen aprobados de aquéllas en los exámenes que han de veri-

ficarse en la primera quincena de este mes, se les tendrá en cuenta aquel pago para nuevas matriculas, mediante nota en el papel de pagos al Estado, ó asientos debidamente autorizados, que determinen los Jefes ó las Secretarías de los establecimientos docentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1890.—Isasa.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 1.º Octubre 1890.)

SECCIÓN TERCERA.

JURADO DEL CONCURSO AGRÍCOLA.

Constituido este Tribunal en sesión de ayer, acordó señalar los días 20, 21, 22, 24 y 25 de los corrientes, y hora de ocho á doce de la mañana, para verificar las pruebas de los aparatos inscriptos á virtud de la convocatoria circulada por la Comisión provincial el 21 de Julio próximo pasado, en la forma prevenida en las bases insertas en la misma.

También dispuso que los concursantes entreguen al Ayudante encargado del servicio los aparatos ó máquinas en los locales donde han de tener lugar dichos ensayos, hasta el día 18 de los corrientes, para que el Jurado pueda examinarlos y clasificarlos convenientemente; advirtiéndose que desde el 20 en adelante podrá el público presenciar las pruebas á que sean aquéllos sometidos.

Y se hace saber á los interesados y al público á los efectos oportunos.

Zaragoza 2 de Octubre de 1890.—El Presidente, Tomás Aguirre.—El Secretario, Antonio Gómez Florez.

SECCIÓN QUINTA.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de Tortuera á Daroca, en la provincia de Zaragoza, por su presupuesto de contrata importante 289.136 pesetas 69 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para cono-

cimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 10 de Noviembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 14.500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un soteo entre las mismas.

Madrid 20 de Septiembre de 1890.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Septiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de Tortuera á Daroca, provincia de Zaragoza, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras del trozo segundo de la carretera de Tortuera á Daroca, sección del límite de la provincia de Guadalupe á Daroca, provincia de Zaragoza.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, dentro del término de 30 días, contados

desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia donde radica la obra.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.º Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de 60 días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro años.

5.º Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, sin descuento alguno, por la Administración Económica de la provincia donde radican las obras.

7.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución. Por tanto, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

D. Antonio Perales y Peinado, Notario jubilado de Calatayud, ha acudido á la Junta directiva de este Colegio solicitando se le califique la pensión que le corresponda con arreglo á los Estatutos del Monte-pío del mismo.

Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 de éstos, se hace público por medio del presente anuncio, pudiendo los que tengan que exponer algo en contrario acudir á la Secretaría de este Colegio, dentro de 30 días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio.

Zaragoza 28 de Septiembre de 1890.—El Decano, Julián Bel.—El Secretario, Roque Logroño.

SECCIÓN SEXTA.

D. Pablo Lumbreras, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Novallas:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta

municipal de esta localidad hay una que, copiada literalmente, es como sigue:

«*Al margen.*—D. Faustino Zueco, Presidente; D. Simón Royo, D. Juan Fernández, D. Romualdo Martínez, D. Manuel Royo, D. Juan Fernández, D. Romualdo Martínez, D. Manuel Royo, D. Julián González y D. Eulogio Lacruz.—Señores asociados: D. Manuel Royo Domeco, D. Demetrio Chueca, D. Ignacio Ochoa, D. Pedro Ullate, D. Prudencio Cornago, D. Casimiro Simón, D. Apolinar Chueca y D. Casimiro Fernández.

«*En el centro.*—En el pueblo de Novallas á 17 de Septiembre de 1890, reunidos en la Sala Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Faustino Zueco, los señores de Aynntamiento y asociados componentes de la Junta municipal, cuyos nombres al margen se expresan, por dicho Sr. Presidente se declaró abierta la sesión pública extraordinaria, manifestando que ésta tenía por objeto, según expresaba la papeleta de convocatoria, proceder á la formación del expediente de arbitrios extraordinarios en atención á que ha sido devuelto el anterior de la Superioridad por no haberse utilizado el máximo en el recargo de consumos y alcoholes, debido á que en aquella fecha el presupuesto de 1890 á 1891 fué declarado conforme antes de conocerse los cupos correspondientes á este ejercicio, y los que teniendo presente en la actualidad, se pasó á revisar nuevamente el acuerdo de discusión y votación definitiva del presupuesto ordinario de 1890-91 cuando en él se adoptaba como único medio de cubrir el déficit el repartimiento vecinal, con arreglo al art. 138 de la ley Municipal, y como quiera que éste fué denegado por el excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia al prestar la aprobación al citado presupuesto en 4 de Agosto último, fundado en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación fecha 5 de Abril del año de 1889, y á la que está declarada vigente del 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico citado de 1890 á 1891, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudieran realizar; y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, rectificando su aprobación á la totalidad de los ingresos en la cantidad que aparece de 10.039 pesetas y 76 céntimos, y los gastos en la de 10.858 pesetas y 50 céntimos por lo que aparece todavía subsistente un déficit de 818'74 pesetas, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos

gravoso para los vecinos de esta localidad el establecer un arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que cada vecino consume en esta población; con lo cual acuerda por unanimidad:

1.º Que proponga al Gobierno los recursos comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1890-91 sobre la paja y leña, con arreglo á la tarifa siguiente:

NOMBRES de los artículos.	Kilogramos que se calcula se consumen.	Precio medio del kilogramo.		Valor anual — Pesetas.	Producto al año al 15 por 100. — Pesetas.
		Leña. — Pesetas.	Paja. — Pesetas.		
Leña.	185.313	0'02	»	370.626	555'93
Paja.....	87.606	»	0'02	175.212	262'81
Totales..	272.919	»	»	545.838	818'74

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª, y sin dejar finar el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890, se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que previos los informes prevenidos en la regla 5.ª tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminado el acto, firmándose la presente acta por los señores que saben, de que certifico.—Faustino Zuco.—Simón Royo.—Juan Fernández.—Romualdo Martínez.—Manuel Royo.—Julián González.—Eulogio Lacruz.—Manuel Royo.—Demetrio Chueca.—Casimiro Fernández.—D. A. del Ayuntamiento y Junta, Pablo Lumbreras, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me refiero. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde en Novallas á 18 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—El Alcalde, Faustino Zuco.—Pablo Lumbreras.

Los repartos vecinal de consumos, de líquidos y alcoholes, aguardientes y licores para 1890-91, se hallan de manifiesto por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cunchillos 30 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Leoncio Villabona.

El reparto de consumos y cereales y el del gremio de líquidos para el año de 1890 á 91, se halla-

rán expuestos al público por espacio de ocho días en el sitio de costumbre, para que los individuos comprendidos en el mismo puedan examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas; debiendo advertir que el último día de los ocho de exposición al público, por la noche, se reunirá la Corporación en la Casa Consistorial para resolver las que se presentaren.

Tobed 30 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Manuel Jimeno.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias contraídas en causa criminal, he acordado sacar á la venta los siguientes bienes, situados en términos de Osera:

1.º Un campo, regadío, en la Palomera, vedado viejo, de cabida 8 hanegas y 7 almudes; lindante al Norte con camino, al Sur con riego, al Este con Francisco Artal y al Oeste con Julián Mombiela: tasado en 150 pesetas.

2.º Otro campo, regadío, sito en la misma partida, de cabida 3 hanegas; confrontante al Norte con Juan Casamayor, al Sur con Tomás Escanilla, al Este con camino y al Oeste con riego: tasado en 25 pesetas.

3.º Una era de trillar, en las eras Altas, de cabida una hanega; lindante al Norte y Sur con camino, al Este con Felipe Mainar y al Oeste con Evaristo Mombiela: tasado en 50 pesetas.

4.º Otro campo, regadío, en la Palomera, de 4 hanegas y un almud; confrontante al Norte con camino, al Sur con río Ebro, al Este con Pascual Guiral y al Oeste con Mariano Mainar: tasado en 40 pesetas.

5.º Otro campo, en la Palomera, vedado viejo, de cabida 4 hanegas y un almud; lindante al Norte con camino, al Sur con riego, al Este con Pascual Guiral y al Oeste con Mariano Mainar: tasado en 40 pesetas.

6.º Otro campo, en la misma partida, vedado viejo, de cabida 2 hanegas y 2 almudes; lindante al Norte con camino, al Sur con río Ebro, al Este con Mariano Mainar y al Oeste con Roque Artal: tasado en 20 pesetas.

7.º Otro campo, regadío, en la misma partida, vedado nuevo, de cabida 3 hanegas y 2 almudes; confronta al Norte con Pascual Gascón Escanilla, al Sur con Julián del Pon, al Este con camino y al Oeste con riego: tasado en 32 pesetas.

8.º Otro campo, regadío, sito en la misma partida, vedado viejo, su cabida 4 hanegas; confrontante al Norte con camino, al Sur con río Ebro, al Este con Luis Guiral y al Oeste con Mariano Celma: tasado en 44 pesetas.

9.º Otro campo, secano, en el monte de Aguilar, de cabida 14 hanegas; lindante al Norte con Barella del Mesón, al Sur y Este con yermos y al Oeste con acequia de Pina: tasado en 35 pesetas.

10. Otro campo, regadío, en la Palomera, vedado nuevo, de cabida 3 hanegas; lindante al Norte con camino, al Sur con río Ebro, al Este con Pedro Latorre y al Oeste con Blas Ballestar: tasado en 25 pesetas.

11. Otro campo, regadío, en la misma partida, vedado nuevo, de cabida 3 hanegas; lindante al Norte con escorredero, al Sur con riego, al Este con yermos y al Oeste con Serapio Celma: tasado en 60 pesetas.

12. Otro campo, regadío, en la misma partida, vedado bajo, de cabida 3 hanegas y 6 almudes; lindante al Norte y Este con camino, al Sur con campo del mismo y al Oeste con riego: tasado en 75 pesetas.

13. Otro campo, regadío, en la misma partida, vedado nuevo, su cabida una hanega y 6 almudes; lindante al Norte con camino, al Sur con campo del mismo, al Este con camino y al Oeste con riego: tasado en 15 pesetas.

14. Una casa, en Osera, sita en la plaza, señalada con el núm. 5, cuya superficie se ignora; lindante por la derecha entrando con José Bescós, por la izquierda con Francisco Casafranca, y por la espalda con corrales de José Bescós y Francisco Casafranca: tasada en 800 pesetas.

15. Un campo, seco, en el barranco, su cabida 17 hanegas y 6 almudes; lindante al Norte con camino Real, al Sur con acequia de Pina y al Oeste con yermos: tasado en 125 pesetas.

Advertencias.

1.^a La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y municipal de Osera, el día 28 de Octubre próximo, á las once de su mañana.

2.^a El expediente de información posesoria de las fincas que se subastan se halla en el Registro de la propiedad de Pina para su inscripción.

3.^a Por ser segunda subasta la de que se trata, se rebaja el 25 por 100 de la tasación.

4.^a Para tener derecho al remate deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de lo que intente hacer manda.

5.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del importe dado á las fincas en tasación.

Dado en Zaragoza á 27 de Septiembre de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Dolores Crehuet Vilagelic, de 28 años de edad, casada, natural de Barcelona, hija de Francisco y Antonia, vecina de Caseras, partido judicial de Gandesa, cuyas señas son: estatura un metro 800 milímetros, su peso 95 kilos, dimensiones de las manos, 19 centímetros de largas por 12 de anchas, idem de los piés 32 centímetros, color de las pupilas pardo, pelo castaño, color del rostro sano; cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de San Sebastián, se persone en las Cárcels

de esta ciudad á responder de los cargos que la resultan en la causa que contra la misma pende por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar, por su desaparición de esta ciudad.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y muy especialmente á la policía judicial, procedan á la busca y captura de la nombrada Dolores, y conseguida que sea, la pongan á mi disposición en las Cárcels de esta ciudad.

Dada en Zaragoza á 28 de Septiembre de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—Ante mí, José Guitarte.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mariano Froilán Gros y Gros, natural de Peñalba, hijo de Marcelo y Francisca, de 26 años de edad, soltero, cuyo actual paradero se ignora; para que dentro del término de 12 días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, número 62, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa sobre falsedad en la sustitución del recluta Tomás Díez; pues de no hacerlo así se sustanciará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mismo pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, poniéndolo de ser habido con las seguridades convenientes á mi disposición.

Dado en Zaragoza á 1.^o de Octubre de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—P. S. M., Manuel Sauras.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Bienvenido Lon y Escudero, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general del distrito de Aragón, y de la causa que se sigue contra Tomás Sebastián Pérez, cabo 1.^o que fué del Ejército (hoy licenciado absoluto), por el delito de exacción ilegal, con abuso del sello oficial de la Caja recluta de la provincia de Zaragoza, en ocasión de hallarse empleado en ella como escribiente en el año 1881:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Nicasio García Gómez, cabo 1.^o y escribiente que fué en la misma época en dicha Caja recluta, natural de Zafra, provincia de Badajoz, de oficio comerciante, de 32 años de edad, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la calle del Azoque, núm. 102, piso segundo, ó se presente á las Autoridades del punto donde se encuentre, dando el oportuno aviso, con el fin de prestar declaración en la precitada causa, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza á 30 de Septiembre de 1890.—Bienvenido Lon Escudero.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Septiembre de 1890.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
12...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
13...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
14...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
16...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
17...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
18...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
19...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	11	6	17	»	»	»	17	»	»	»	»	»	»	»	17

Zaragoza 22 de Septiembre de 1890.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 2.^a decena de Septiembre de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11...	2	»	»	2	»	»	»	»	2
12...	»	1	»	1	»	»	»	»	1
13...	3	»	»	3	2	»	1	3	6
14...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
15...	»	»	»	»	2	»	1	3	3
16...	»	»	»	»	2	»	»	2	2
17...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
18...	2	»	»	2	»	»	»	»	2
19...	1	»	»	2	1	»	»	1	3
20...	»	1	»	»	»	»	»	1	1
»	»	»	»	»	»	1	»	»	»
	10	2	»	12	9	1	2	12	24

Zaragoza 22 de Septiembre de 1890.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.